



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE RESTITUCION**  
47.001.31.53.005.2022.00064.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESTITUCION** presentada por **BANCO BBVA** contra **JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO**, al interior del cual la apoderada judicial de la entidad demandante presentó desistimiento de los efectos de la sentencia adiada 02 de diciembre de 2022, basando sus argumentos en que la entidad que representa se ha abstenido de promover la diligencia de entrega ordenada y por tal inacción el demandado logro un acuerdo extraprocésal colocando al día los cánones de arrendamiento del contrato leasing financiero que dio origen al proceso, y lo ha continuado atendiendo cumplidamente hasta la fecha.

**II. CONSIDERACIONES**

El Libro Segundo, Sección Quinta, Título 1, capítulo 2 del Código General del Proceso, establece las formas de “terminación anormal del proceso”, siendo una de ellas el “desistimiento” en sus diferentes modalidades: “desistimiento de las pretensiones”, “desistimiento de ciertos actos procesales” y el “desistimiento tácito”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019, refiriéndose a la figura procesal del desistimiento, expuso que: *“es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”*

Refiriendo al desistimiento de las pretensiones, la alta Corporación también sostuvo: *“El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial”*.

A su vez, el artículo 316 del Código General del Proceso, enlista ciertos actos procesales respecto de los cuales las partes pueden solicitar el desistimiento de sus efectos, y en el numeral 3°, concretamente, enuncia que se podrá desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y que no habrá condena en costas y perjuicios, siempre que no estén vigentes medidas cautelares.

Descendiendo al sub iudice, podemos observar que mediante sentencia que data del 02 de diciembre de 2022, se declaró que el demandado señor JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO incumplió sus obligaciones de pagar el canon al interior de los contratos leasing financiero N° M026300110244408059612442150, N° M02630011024440805961333516 y N° M026300110244407449619102070, celebrados con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y consecuentemente se declararon terminados los ya referenciados contratos y orden de restitución de los bienes objetos de leasing, téngase en cuenta que por las particularidades del proceso declarativo al emitirse la antes enunciada sentencia de restitución, cuya condena a cuesta del demandado, tendría una normal terminación con la restitución real y material de los inmuebles objeto de la litis desarrollada.

Tenemos que la figura procesal del desistimiento como terminación anormal del proceso, en este evento implica la renuncia del derecho perseguido al interior de una causa judicial, y por tanto, al deprecarese el desistimiento de los efectos de la sentencia, se está aniquilando las consecuencias jurídicas de tal acto procesal, figura en el caso que nos atañe reconocida en nuestra legislación procesal civil en el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P., en lo atinente a la abstención de condenar en costas y perjuicios al momento de aplicar tal figura jurídica. Ahora bien, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, esta última, si bien se fijó aún no han sido liquidadas de manera concentrada para su aprobación como lo prevén los artículos 361 y 366 ibidem.

De cara a estas evidencias, se encuentran reunidos los presupuestos procesales para acceder a la solicitud en cita, por cuanto la parte interesada manifestó su intención de no continuar con el trámite y no existir medidas cautelares, en tal virtud se acogerá a lo deprecado absteniéndose de condenar encostas y perjuicios en este asunto, solicitud, que además ha sido coadyuvada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. En este proceso **VERBAL DE RESTITUCION SIMULACIÓN** de presentada por **BANCO BBVA** contra **JORGE MIGUEL GUEVARA FRAGOZO**, se acepta el desistimiento de los efectos de la sentencia, acorde con la solicitud presentada.
2. Sin condena en costas.
3. Desglósense los documentos aportados con la demanda con la constancia de terminación del proceso y cesación de los efectos de la sentencia por desistimiento de los mismos.
4. Archívese el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA